



Honorables magistrados del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Honorable Magistrado
Doctor: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de julio de 2023.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: **CARMEN EDILSA WILCHES LOPEZ.**
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente No.: 19001-23-33-005-2019-00202-00

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, a ustedes con todo respeto, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto proferido por esa Honorable Corporación, de fecha 13 de julio de 2023, notificado por estado el día 14 de julio de 2023.

I. OBJETO DE LOS RECURSOS.

Los recursos que estoy incoando tienen por objeto que se revoque el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto objeto de impugnación y como consecuencia, se decreten las pruebas aportadas en el escrito de la demanda.

II. PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición que estoy incoando es procedente de conformidad con el artículo 318, del Código General del Proceso, el cual menciona:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (La negrilla y el subrayado es mío)

Por otra parte, el CPACA, en su artículo 242, indica:

“**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (La negrilla y el subrayado es mío).

De otro lado, en relación con el recurso de apelación, debo decir que el artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa:

“**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (La negrilla y el subrayado es mío)

Por otra parte, el CPACA, en su artículo 243, indica:



“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (La negrilla y el subrayado es mío)

En relación con el trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA, menciona:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso (...)” (La negrilla y el subrayado es mío)

Por las normas anteriormente citadas, son procedentes los recursos que estoy incoando.

III. MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte considerativa del auto recurrido, indicó:

“Seguidamente, una vez revisado el libelo demandatorio se verifica que la parte demandante no solicita el decreto de pruebas”(...)

Posteriormente, dijo:

“Bajo los anteriores razonamientos, se concluye que en el sub examine no existe la necesidad de practicar pruebas en vista que una de las pruebas solicitadas por la parte actora no se decretará, previniendo que la decisión resulta apelable en el efecto devolutivo acorde los términos procedimentales previstos en el CPACA.



Finalmente, se tiene que se discute un asunto de puro derecho, dentro del cual el litigio y el correspondiente juicio de legalidad se centrará en determinar si conforme lo solicita la parte actora, son nulas las Resoluciones No. RDP 007964 del 1 de marzo de 2017 mediante la cual la UGPP niega la pensión gracia de la actora; y No. RDP 021921 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la resolución recurrida, a partir de los reproches de ilegalidad expuestos en el concepto de violación, y verificando seguidamente si procede el restablecimiento del derecho en los términos deprecados.”

Por último, en el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido, decidió:

“Negar el decreto de las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de esta providencia”.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO.

En primer lugar quiero destacar que el Honorable Magistrado Ponente, aduce que “*la parte demandante no solicita el decreto de pruebas*”, sin embargo, la parte actora, en el escrito de la demanda, aportó los siguientes documentos, con el fin de que fueran tenidos como pruebas dentro del proceso:

1. Fotocopias debidamente autenticadas por UGPP del expediente relativo a la actuación administrativa de la pensión gracia de mi mandante, y autenticadas por esa entidad con fecha 20 de septiembre de 2017. (Se anexa DOSCIENTOS CUARENTA (240) FOLIOS).
2. Certificado de tiempo de servicio No. 0659 del 20 de diciembre de 2004.
3. Decreto No. 118 del 18 de julio de 2003, expedido por la Alcaldía Municipal de Popayán, mediante el cual incorporó de manera global la planta de cargos del personal docente financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a la Administración Municipal.
4. Acta de Entrega de la Educación al Municipio de Popayán del 18 de julio de 2003.

De conformidad con lo anterior, la parte actora sí solicitó el decreto de pruebas documentales y estas pruebas no fueron decretadas por parte del Tribunal.

De manera contradictoria, luego el Tribunal indica lo siguiente:

“Bajo los anteriores razonamientos, se concluye que en el sub examine no existe la necesidad de practicar pruebas en vista que una de las pruebas solicitadas por la parte actora no se decretará, previniendo que la decisión resulta apelable en el efecto devolutivo acorde los términos procedimentales¹ previstos en el CPACA.”

Entonces, primero el tribunal indicó que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas, pero después dice que “una de las pruebas solicitadas por la parte actora no se decretará”, luego es evidente que esto es contradictorio.

Recordemos que el artículo 212 del CPACA, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

*“**ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,*



practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

Por otra parte, en el artículo 173 del Código General del Proceso, se indicó:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso** dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Debo advertir que la parte actora, **en el escrito de la demanda**, estando dentro de la oportunidad para solicitar pruebas, de conformidad con las normas citadas anteriormente, solicitó que se tuvieran como pruebas documentales, las siguientes:

1. Fotocopias debidamente autenticadas por UGPP del expediente relativo a la actuación administrativa de la pensión gracia de mi mandante, y autenticadas por esa entidad con fecha 20 de septiembre de 2017. (Se anexa DOSCIENTOS CUARENTA (240) FOLIOS).
2. Certificado de tiempo de servicio No. 0659 del 20 de diciembre de 2004.
3. Decreto No. 118 del 18 de julio de 2003, expedido por la Alcaldía Municipal de Popayán, mediante el cual incorporó de manera global la planta de cargos del personal docente financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a la Administración Municipal.
4. Acta de Entrega de la Educación al Municipio de Popayán del 18 de julio de 2003.

Por último, el Tribunal afirma lo siguiente:

“Finalmente, se tiene que se discute un asunto de puro derecho, dentro del cual el litigio y el correspondiente juicio de legalidad se centrará en determinar si conforme lo solicita la parte actora, son nulas las Resoluciones No. RDP 007964 del 1 de marzo de 2017 mediante la cual la UGPP niega la pensión gracia de la actora; y No. RDP 021921 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual la UGPP



resuelve el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la resolución recurrida, a partir de los reproches de ilegalidad expuestos en el concepto de violación, y verificando seguidamente si procede el restablecimiento del derecho en los términos deprecados”.

Sobre lo anterior debo decir que el presente proceso no es un asunto de puro derecho y además existen pruebas por decretar, practicar e incorporar al proceso y dichas pruebas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por lo anterior, no hay lugar a que se aplique el rechazo de plano establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.*

Con respeto y consideración,

Atentamente,


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA.

C.C. No. 19.138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/dc.